

PRÁCTICA N° 10: Problemas de aplicación de la norma de conflicto

HECHOS:

D. Gaspar y Doña Pilar, ambos de nacionalidad ecuatoriana, contrajeron matrimonio en Guayaquil, República de Ecuador, el día 30 de abril de 1997. Tras el nacimiento de su hijo, decidieron trasladarse a Guadalajara (España), país donde establecieron su residencia. Como consecuencia de los malos tratos infringidos por parte del marido a su esposa e hijo, se acordó por la Consejería de Bienestar Social, el ingreso de ambos (madre e hijo) en un Centro de Acogida. El 12 de diciembre de 2002, Doña Pilar presentó demanda de divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara. En fecha de 26 de marzo de 2003 se dictó sentencia decretando la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por D. Gaspar y Doña Pilar.

“Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Gaspar, se interpuso recurso de apelación contra la misma, alegando que, resultando aplicable el Derecho ecuatoriano y no haciendo quedado éste debidamente probado por la parte que lo invocaba, debió el Juzgador desestimar la acción entablada, sin entrar a resolver aplicando el Derecho español. Pedimento al que se opone la representación de la actora al entender que:

- a) *pese a ser aplicable el Cc ecuatoriano éste quedó debidamente probado mediante aportación de fotocopias del citado cuerpo legal selladas por el Consulado de Ecuador en Madrid;*
- b) *si el Juez a quo no se consideraba debidamente instruido sobre el contenido de dicha normativa extranjera tuvo a su alcance la posibilidad de acordar las diligencias que estimara precisas para dicha acreditación, planteamiento que exige recordar que, si bien es cierto que el art. 107.2 Cc establece que la separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda, no es menos cierto que el artículo 12.2 Cc contempla que la remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su Ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra Ley que no sea la española; apuntando el párrafo 6 de dicho art. 12 que los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español; estableciendo por su parte los arts. 21 y 22. 3 LOPJ aún vigente la Jurisdicción española a procesos como el que nos ocupa (...)*”

PREGUNTAS:

- 1ª) ¿Son competentes los Tribunales españoles para entrar a conocer de este asunto?
- 2ª) ¿Qué Derecho se aplicará a esta demanda de divorcio?
- 3ª) ¿Ha de probarse siempre el Derecho extranjero? ¿A quién corresponde probar el Derecho extranjero?
- 4ª) ¿Cómo se prueba el Derecho extranjero en el proceso? ¿Resulta suficiente una copia sellada por el Consulado de Ecuador en España?
- 5ª) ¿Considera acertada la argumentación jurídica de la parte recurrida? ¿por qué?